

por el juzgado se entregará al defensor fiscal al notificársele el auto de radicación; con dicha copia se abrirá en la secretaría de Hacienda el expediente respectivo.

No se tendrá por radicada una sucesión, para los efectos del art. 19°, cuando no se haya exhibido la copia simple de que habla el presente artículo.

Art. 22° Si transcurrieren cuatro meses contados desde la fecha de la radicación del juicio, sin que se hubiere hecho la declaración de herederos y el nombramiento de albacea definitivo, el juez, procediendo de oficio, ó á petición del defensor fiscal, removerá de plano al interventor ó al albacea judicial sin ulterior recurso y nombrará otro albacea judicial, cesando desde luego el interventor ó el albacea nombrados con anterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que conforme al Código de Procedimientos Civiles sea necesario un tiempo mayor de cuatro meses para el nombramiento de albacea definitivo y declaración de herederos; pues entonces sólo procederá lo dispuesto en este artículo, después de transcurridos los plazos fijados por dicho Código.

Art. 23° Los albaceas definitivos promoverán la formación de inventarios dentro de quince días contados desde que sea reconocido su nombramiento por el juez y deberán concluirlos precisamente dentro de los plazos que señala el Código de

Procedimientos Civiles. Si no lo hicieren, el defensor fiscal promoverá la formación ó terminación de ellos, y se nombrará un interventor ó albacea como en el caso del artículo anterior.

Art. 24° Los inventarios de toda sucesión serán presentados por los albaceas con una copia simple, que previo cotejo por el secretario, se mandará entregar al defensor fiscal.

Con vista de dicha copia, el departamento de Legislación de la secretaría de Hacienda, rendirá un informe sobre si en su concepto son de aprobarse ó no los inventarios, haciendo á los mismos todas las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 25° Aprobados los inventarios por la secretaría de Hacienda, ó modificados en los términos que lo creyere procedente, el defensor fiscal formulará el pedimento respectivo en los autos del juicio hereditario, ya para que cese su intervención en caso de que no haya de causar el impuesto, ya para que continúe el procedimiento, en los términos de esta ley.

Art. 26° Si el defensor fiscal no hubiere objetado los inventarios, el albacea se conformare con las observaciones de aquél ó éstas se dieren por consentidas en rebeldía de dicho albacea, el juez de la sucesión proveerá auto en forma aprobando los inventarios para sólo los efectos fiscales y sin perjuicio de cualesquiera cuestiones ó incidentes promovidos por los herederos ó interesados en el juicio hereditario.

Art. 27° De las observaciones hechas al inventario por el defensor fiscal, se dará vista al albacea por el término de seis días, para que manifieste si las acepta ó no. Transcurrido el plazo sin que el albacea haya impugnado las observaciones y acusada rebeldía, se tendrán éstas por consentidas.

Art. 28° Si el albacea se opusiere en término á las objeciones hechas por el defensor fiscal, el juez mandará formar un incidente, y si hubiere algún punto de hecho que esclarecer se abrirá un término de prueba que no podrá pasar de quince días, salvo lo dispuesto en el art. 32°.

Fenecido este término, las partes serán oídas dentro de tres días en audiencia verbal; y dentro de otros tres días, se pronunciará la resolución correspondiente que será apelable sólo en el efecto devolutivo, cuando el apelante sea el albacea.

Art. 29° Una vez pronunciado el auto de aprobación de los inventarios para los efectos fiscales, sea sin modificaciones ó con las que el juez hubiere declarado procedentes, se mandarán pasar los autos al defensor fiscal para que éste, de acuerdo con la secretaría de Hacienda, practique la liquidación del impuesto.

Art. 30° Se dará vista de la liquidación al albacea, quien manifestará su conformidad ó inconformidad, dentro del plazo de tres días. Transcurrido el plazo sin que el albacea haya impugnado la liquidación, se tendrá ésta por consentida.

Art. 31° Si el albacea manifiesta en término su inconformidad con dicha liquidación, se procederá conforme lo previene el art. 28°.

Art. 32° Si no fueren bastantes los quince días que se conceden como término de prueba en los incidentes á que se refieren los artículos 28° y 31° de esta ley, el juez podrá ampliarlos previa audiencia del defensor fiscal, que recabará para este efecto instrucciones de la secretaría de Hacienda, y siempre que se solicite la ampliación dentro de dicho término.

Art. 33° Aprobada por el juez la liquidación del impuesto, se notificará personalmente el auto respectivo al defensor fiscal, y la secretaría de Hacienda comunicará á la tesorería general de la Federación en el Distrito Federal, la fecha de dicho auto y el monto del impuesto, á fin de que esa oficina proceda á exigir el pago dentro de los dos meses siguientes al día de la aprobación.

En los territorios, el juez que conozca del juicio hereditario será el que dé el aviso, á que se refiere la primera parte de este artículo, á las administraciones principales ó receptorías de rentas.

Transcurrido el plazo señalado, sin que el pago se haya verificado, la oficina recaudadora correspondiente procederá á hacerlo efectivo por medio de la facultad económico coactiva, con un recargo de seis por ciento anual por el tiempo que el

pago se demore, además de los gastos de cobranza.

Art. 34° También se causará un interés de seis por ciento anual, por todo el tiempo que dure la demora de parte del albacea, ya en la promoción para formar inventarios, ó ya en la formación de éstos, sin perjuicio del derecho de los herederos ó legatarios, para repetir contra el albacea, por las sumas que satisfagan de más, en caso de que la demora hubiere dependido de él.

Art. 35° Si en el curso del juicio hereditario surgiere algún litigio de tal naturaleza, que decidido contra la sucesión, disminuyera el monto del caudal sujeto al impuesto, la liquidación y pago de éste se efectuará como si el litigio no existiera; pero el monto del impuesto, en la parte que corresponda á los bienes que afecte el litigio, se pondrá en el Banco Nacional de México, como depósito confidencial y á la orden del juez que conozca del negocio, para que, en su caso, sea devuelto á la sucesión, ó se entregue á la Hacienda pública, según el resultado definitivo del litigio.

En cuanto al impuesto que corresponda á la parte líquida del caudal, se pagará sin demora alguna en razón de los litigios á que este artículo se refiere.

Art. 36° Si en la formación de los inventarios se ocultaren ó distrajeren para no incluirlos en ellos, algunos bienes ó valores de cualquier género sujetos al pago del impuesto, éste se causará por duplica-

do en lo que corresponda al importe de dichos bienes, además del interés que se cause por la demora en el pago.

Art. 37° Aunque todos los interesados en una sucesión se muestren conformes con los inventarios que hubiere presentado el albacea, éstos no podrán ser aprobados por el juez de los autos, mientras no se exhiba la constancia de pago ó la de exención del impuesto correspondiente. Una vez presentada esta constancia, el defensor fiscal dejará de ser parte en el juicio hereditario y cesará en él toda su intervención, sin perjuicio de que vuelva á ser oído si con posterioridad surgiere en el curso del juicio algún incidente que por cualquier motivo pueda afectar los intereses de la Hacienda pública.

Art. 38° En toda escritura de participación se insertará por el notario que la otorgue, la constancia de pago ó de exención del impuesto que corresponda con arreglo á esta ley, bajo la pena de una multa de \$25 á \$500. En la misma pena incurrirá el encargado del registro público del Distrito y territorios, que inscribiere alguna escritura en que se hubiere omitido la inserción de dicha constancia.

Art. 39° Cuando el juicio hereditario se hubiere radicado fuera del Distrito Federal ó territorios, y tenga que causarse el impuesto por algunos bienes, en estas demarcaciones, se observarán las reglas siguientes:

Fracción I. Dentro de un mes de

haberse otorgado la escritura de partición ó adjudicación de bienes, el heredero ó legatario interesado presentará á la secretaría de Hacienda en el distrito ó á la administración principal ó receptoría de rentas en los territorios, una manifestación en papel simple, en que se expresará el grado de parentesco que hubiere tenido con el autor de la herencia ó legado, ó si no tenía ninguno y los bienes que están sujetos al pago del impuesto, cuyo valor se determinará como lo previene la ley. Á esta manifestación se acompañará la escritura de partición ó adjudicación y además los documentos que comprueben el parentesco, si no estuviere ya inserta en aquella alguna constancia fehaciente sobre el particular. La omisión de esta manifestación, se castigará con un recargo de veinticinco por ciento del impuesto.

Fracción II. Antes de otorgarse la escritura de división y partición, podrá liquidarse el impuesto, si los interesados así lo desean, y si con las constancias que presenten, se adquieren todos los datos necesarios para formar la liquidación.

Fracción III. La secretaría de Hacienda y las administraciones principales y receptorías de rentas, procederán en seguida de la manera que se prescribe en los arts. 10° y 11° de esta ley para el caso de donación.

Fracción IV. El término que expresa la fracción I de este artículo, será de tres meses, cuando se trate

de escrituras de partición otorgadas en país extranjero.

Art. 40° Los encargados de los registros públicos en el Distrito Federal y territorios no podrán inscribir las escrituras á que se refiere el artículo anterior, las que con ellas tengan relación, ni cualquiera otra por la que se verifique alguna operación sobre bienes pertenecientes á una sucesión, sin que se les presente la constancia del pago ó exención del impuesto que establece esta ley, y siempre que se les presente alguna escritura sin la referida constancia, darán aviso á la oficina de Hacienda que deba percibir el impuesto.

La infracción de este artículo se castigará por la secretaría de Hacienda con una multa de \$25 á . . . \$500.

Art. 41° Siempre que se averigüe una defraudación del impuesto sobre herencias, legados ó donaciones mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho á la mitad de la cantidad que el fisco cobrará por razón de la pena, una vez deducido el monto del impuesto que se trataba de defraudar.

Art. 42° La secretaría de Hacienda queda facultada para reducir ó condonar las multas ó recargos á que se refiere esta ley, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por algún denunciante.

Art. 43° Si antes del pago del impuesto se solicitare licencia para

vender ó gravar uno ó varios bienes de la sucesión, se observarán las reglas siguientes:

Fracción I. Cuando la venta haya de verificarse antes de la aprobación de los inventarios, el precio se fijará de acuerdo con la secretaría de Hacienda por conducto del defensor fiscal para el efecto de la liquidación del impuesto y la cantidad líquida que resulte del precio convenido, quedará en depósito hasta que pueda liquidarse el monto de la pensión fiscal.

Fracción II. Cuando la venta deba verificarse después de aprobados los inventarios, el precio de éstos será el que sirva para la liquidación del impuesto aun cuando sea menor el del contrato. En este caso, el defensor fiscal exigirá el depósito de la cantidad que á su juicio pueda importar el impuesto y un veinticinco por ciento más.

Fracción III. Si se tratare de hipoteca con el objeto de pagar un pasivo comprobado, podrá otorgarse la licencia, previa audiencia del defensor fiscal, quien instruido por la secretaría de Hacienda, pedirá en cada caso lo que proceda para asegurar los intereses fiscales.

Fracción IV. Si el gravamen que trate de imponerse no tiene por objeto verificar un pago, ó si el pago que lo determine, se refiere á una deuda no comprobada, el defensor fiscal exigirá el depósito de la suma que baste para garantizar el impuesto.

Fracción V. Verificado el pago

del impuesto, se devolverán á la sucesión las sumas excedentes del depósito constituido.

CAPÍTULO CUARTO.

De los avalúos.

Art. 44° Para el pago del impuesto, el valor de los bienes hereditarios se fijará de la manera siguiente:

Fracción I. Los muebles, semovientes, créditos, acciones y, en general, todos los bienes no comprendidos en las fracciones siguientes, se apreciarán por corredores ó peritos.

Fracción II. Los créditos hipotecarios se considerarán á la par, á no ser que se compruebe que el inmueble, afecto al pago de esos créditos, no basta para cubrirlos, y que el deudor es insolvente; pues en ese caso, se hará la reducción que corresponda.

Fracción III. Los establecimientos mercantiles ó industriales, se valorarán por la cantidad que arroje líquido el balance que se refiera á la muerte del autor de la herencia, practicado por un corredor titulado, de acuerdo con los libros de la negociación.

Si en la escritura de sociedad se hubiere pactado que en caso de muerte de alguno de los socios la liquidación se practique sobre el último balance, éste será el que sirva de base para la liquidación del impuesto.

Fracción IV. Todos los bienes raíces que conforme á la ley paguen

su contribución predial sobre valores, se estimarán en el valor con que aparezcan registrados en la dirección de Contribuciones.

Fracción V. Los bienes raíces que conforme á la misma ley paguen su contribución predial sobre productos, se valorarán tomando por base la capitalización de estos últimos á los tipos y según las reglas que fije la secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta la ubicación de los predios, la clase de materiales empleados en la construcción, las localidades ó habitaciones que tuvieren, y demás circunstancias que influyan en el valor de esos bienes.

Art. 45° En todos los casos en que conforme al artículo anterior deba hacerse avalúo, si la secretaría de Hacienda no se conforma con el presentado por el albacea, nombrará su perito. Si entre los dictámenes no apareciere una diferencia que exceda del veinte por ciento respecto del primero, se tomará el promedio de ambos valores, sin necesidad de ulterior procedimiento; pero si la diferencia fuere mayor, la secretaría de Hacienda, por conducto del defensor fiscal, y el albacea, nombrarán, de común acuerdo, un perito tercero en discordia cuyo avalúo, que será definitivo, deberá estar comprendido precisamente dentro de la diferencia que resulte entre los valores fijados por los dos peritos. Á falta de acuerdo de las partes, el juez nombrará el perito tercero.

Los honorarios del perito que de-

signe la secretaría de Hacienda y los del tercero serán satisfechos por el erario, si el valor definitivo de los bienes objeto de controversia, no excediere de un diez por ciento del que se hubiese hecho constar en los inventarios; y en caso contrario, por la sucesión.

Art. 46. La secretaría de Hacienda queda autorizada para dispensar el valúo, fijando, de acuerdo con los interesados, los valores de los bienes que conforme al art. 44° de esta ley deban valuarse. Igual facultad tendrá, en caso de duda y cuando las circunstancias especiales del asunto impidan ó dificulten el avalúo.

Art. 47° Cuando en la liquidación fiscal se hubiere considerado algún crédito real ó personal sin valor ó con descuento, y antes de la partición se llegare á hacer efectivo, ó se aplicase á algún heredero en mayor cantidad que la considerada, se practicará una liquidación suplementaria por la diferencia. Al efecto, el albacea ó el heredero á quien haya tocado dicho crédito, tendrá obligación de manifestarlo á la secretaría de Hacienda dentro de ocho días de haber recibido el pago ó de haberse firmado la escritura de partición correspondiente. Transcurrido ese plazo, se admitirá la denuncia de un tercero, y se impondrá un recargo de veinticinco por ciento en favor del denunciante.

Art. 48° Si tuviere más de tres años la manifestación que obre en la dirección de Contribuciones, so-